

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037 -2022-MPH/GM.

Huancayo, **20 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 139913 de fecha 03.11.2021, presentado por la **SRA. MAURA AMES RODENAS DE CÓRDOVA**, sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 049- 2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 139913 de fecha 03.11.2021, la **Sra. MAURA AMES RODENAS DE CORDOVA**, incoa recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM de fecha 21.10.2021, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM, se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO DECLÁRESE NO HA LUGAR el pedido de admitir la DECLARACION JURADA que aplicaría el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, estando esencialmente a que esta ópera cuando existe una negligencia evidente de algún funcionario o servidor que deja pasar el plazo por su propio descuido y no cuando el administrado temerariamente los induce, incluso señalando fechas de manera incorrecta. ARTICULO SEGUNDO. - RATIFIQUESE el contenido de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2177-20211-MPH/GSC.** Todo ello conforme a los alcances de su contenido y análisis jurídico;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, asimismo, el artículo 219° de la misma norma mencionada en el párrafo que antecede, indica que el recurso de Reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba (...), se interpondrá en el plazo de 15 días hábiles según los prescrito por el artículo 218° de la norma invocada. Que de la presente el recurso fue presentado dentro del plazo previsto por Ley;

Que, en atención a lo solicitado debemos señalar que la solicitud promovida por la administrada, cuestiona un acto resolutorio de última instancia, es decir que fue resuelto por el superior jerárquico no existiendo otra instancia revisora para la presente, por ello la administrada solicita que la Resolución de la Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM se declare nula en su totalidad y que prácticamente restituya su derecho al Silencio Administrativo Positivo sobre su trámite primigenio de obtención de Certificado ITSE, no obstante conforme ya se ha manifestado la resolución cuestionada, este derecho no le asiste pues la administración resolvió dentro del plazo el trámite solicitado emitiendo o materializando su decisión con la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2177-2021-MPH/GSC la



cual aguarda sus efectos jurídicos desde la fecha de notificación y que por tanto conforme lo estime la administrada puede iniciar el procedimiento recursivo establecido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siempre y cuando también se encuentra en el plazo para articularlos ya que de lo contrario los habrá perdido de acuerdo al artículo 222° de la norma acotada, en tal sentido para la presente no existe injerencia en dar mayor análisis sobre lo pretendido ya que por parte de este superior se ha revisado los hechos y se ha denotado que en efecto la administrada ha pretendido temerariamente a que se le reconozca una figura la cual no ha sido configurada para el caso pues se ha identificado hechos los cuales no ameritan su prosecución administrativa por lo que conforme a ello, se OPINA en ratificar los extremos resueltos en la Resolución de la Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/CM, debiendo DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración conforme a los hechos expuestos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración incoada por la **Sra. MAURA AMES RODENAS DE CORDOVA**, con Expediente N° 139913 de fecha 03.11.2021, contra la Resolución de la Gerencia Municipal N° 599-2021-MPH/GM, por los motivos expuestos, ENCARGANDO a la Gerencia de Seguridad Ciudadana continúe con su ejecución y disposiciones conforme a lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE a la administrada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balún
GERENTE MUNICIPAL

GA/JIDAA
Jeca

GM/JNB
lev